

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-60-SAPBA-38

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5681 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 JUN 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-60-SAPBA-38**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

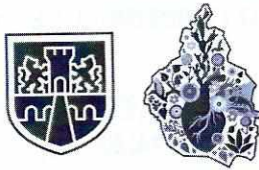
Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a que el (...) *perrito chillar durante la noche pues se encuentra en la azotea de un edificio sin refugio. (...) lo alimentan aventando piezas de pollo crudo una vez al día, sus botes de agua nunca están llenos pues están tirados la mayor parte del tiempo, en la noche se la pasa ladrando y llorando dando vueltas alrededor del techo, cabe destacar que la semana pasada eran dos perritos y uno al parecer murió (...). En la semana de navidad – año nuevo (...) se encontraban dos perros uno de color café y uno de color negro, (...) el 31 de diciembre, (...) el perrito negro estaba tirado en la azotea, posteriormente (...) solo se encuentra el perro café. (...) [Hechos que se ubican en calle Montiel, número 26, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Montiel, número 26, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-60-SAPBA-38

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5681 -2026

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, en días y horas distintos al inmueble ubicado en calle Montiel, número 26, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante la primera visita, se estableció comunicación con un habitante del inmueble, a quien se le informó sobre el alcance y objeto de la diligencia, quien señaló que el responsable del ejemplar canino no se encontraba, razón por la cual no fue posible realizar la diligencia; asimismo, durante la segunda visita, no se encontró persona alguna que la atendiera, es importante señalar que en ambas actuaciones, se notificaron los citatorios correspondientes, a través de los cuales se hizo del conocimiento la normatividad y obligaciones de los responsables de animales de compañía; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

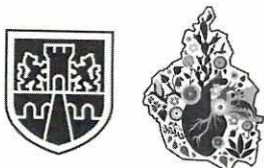
Por lo anterior, esta autoridad solicitó a la persona denunciante, a través del correo autorizado para oír y recibir notificaciones, informara si los hechos denunciados aún continuaban presentándose y de ser el caso, proporcionara la evidencia con la que contara; así como, los días y horarios en es posible localizar al responsable del ejemplar canino, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo, no proporcionó lo solicitado.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no ser atendido en tiempo y forma los requerimientos solicitados a la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación al inmueble ubicado en calle Montiel, número 26, colonia Tepeyac Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero, toda vez que no fue posible constatar los hechos denunciados, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayor información para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-60-SAPBA-38

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5681 -2026

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firmo el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KCH/RCM